

Estimados clientes,

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

EN ESTE ASUNTO

Impuesto sobre renta financiera de beneficiarios del exterior

1. Definición de alícuotas de retención
2. Designación de los agentes de retención
3. Determinación del obligado al pago en caso de ausencia de representante local
4. Alícuota para residentes en jurisdicciones no cooperantes
5. Requisitos para gozar de exenciones en fideicomisos financieros y fondos de comunes de inversión
6. Determinación del costo de adquisición para enajenaciones gravadas
7. Lista de jurisdicciones no cooperantes
8. Entrada en vigencia
9. Efecto retroactivo

EL 9 DE ABRIL DE 2018 FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EL DECRETO 279/2018, QUE REGLAMENTÓ LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE LA REFORMA TRIBUTARIA (ESTABLECIDA POR LA LEY 27.430) SOBRE LA RENTA FINANCIERA DE LOS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR, QUE FUE COMPLEMENTADO POR LA RESOLUCIÓN GENERAL DE LA AFIP 4227, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL EL 12 DE ABRIL DE 2018.

DEFINICIÓN DE ALÍCUOTAS DE RETENCIÓN

El Decreto Reglamentario aclara cuáles son las alícuotas de retención aplicables a diferentes pagos a beneficiarios del exterior:

- Rendimientos de las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC): 15,05% si el beneficiario es una entidad bancaria o financiera de una jurisdicción cooperante bajo la supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente y 35% en los demás casos.

- Distribución de utilidades de cuota partes de fondos comunes de inversión abiertos: 31,5%.
- Intereses de títulos emitidos por los Estados Nacional, provinciales o municipales y la CABA: 31,5%. Esta retención se aplica solamente a los beneficiarios del exterior que sean residentes en jurisdicciones no cooperantes o hayan invertido fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes. En los otros casos están exentos.

DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

La Resolución General establece los siguientes agentes de retención, según el interés o rendimiento de la inversión de que se trate:

- Depósitos a plazo en entidades financieras: la entidad financiera que pague los intereses del depósito.
- LEBAC: la entidad que ejerce la función de custodia de los

títulos, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los títulos.

- Obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el

sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores.

- Cuotapartes de fondos comunes de inversión: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.

La Resolución General también establece los siguientes agentes de retención para las ganancias de capital por enajenación de los bienes:

- _ El adquirente de los valores, cuando éste sea un sujeto residente en el país y no se den los supuestos previstos en los incisos b) y c) siguientes.

- _ LEBAC y demás valores colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, excepto los indicados en el inciso c), en la medida que la ganancia por su enajenación no se encuentre exenta del gravamen: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores, quien retendrá

el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los mismos.

Si la entidad que ejerce la custodia de los valores no interviene en el pago relacionado con la operación respectiva, la retención del impuesto deberá efectuarse conforme a lo mencionado en el inciso a) precedente, excepto que se trate de un adquirente del exterior, en cuyo caso se aplica el inciso d).

- _ Cuotapartes de fondos comunes de inversión: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.

- _ Cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país del beneficiario del exterior.

DETERMINACIÓN DEL OBLIGADO AL PAGO EN CASO DE AUSENCIA DE REPRESENTANTE LOCAL

Cuando la ganancia neta por la enajenación de acciones, bonos y demás títulos valores por beneficiarios del exterior esté sujeta a impuesto a las ganancias, se aplicará la alícuota del 5% o del 15% según el título valor sobre la ganancia de capital efectiva o sobre el 90% del precio de venta, a opción del vendedor. La ley del impuesto prevé que el obligado al pago es el beneficiario, quien debe hacerlo a través de su representante legal en la Argentina.

El Decreto Reglamentario aclara que, cuando no posea representante legal domiciliado en la Argentina, el beneficiario del exterior deberá hacer el pago directamente, y la Resolución General indica que deberá hacerlo mediante Transferencia Bancaria Internacional en Dólares Estadounidenses o en Euros, hasta la hora argentina 24:00 del décimo día hábil siguiente a la fecha de la operación respectiva, y el importe a transferir en las citadas monedas se determinará considerando el tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago, en la plaza de que se trate.

ALÍCUOTA PARA RESIDENTES EN JURISDICCIONES NO COOPERANTES

El Decreto Reglamentario aclara también que la alícuota aplicable a la ganancia de fuente argentina obtenida por

un beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes o que invierta con fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes será 35%.

REQUISITOS PARA GOZAR DE EXENCIONES EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE COMUNES DE INVERSIÓN

El Decreto Reglamentario define ciertos puntos sobre fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión que la ley había delegado en la reglamentación.

Cuando un fideicomiso financiero o un fondo común de inversión abierto esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotas partes o certificados de participación recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.

Se considerará que un fideicomiso financiero o un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

- Cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fideicomiso o fondo.
- Cuando al menos el 90% del total de esas inversiones esté representado por los valores por los que un beneficiario del exterior está exento del pago de impuesto a las ganancias sobre sus ganancias de capital por su enajenación, es decir:

- _ Acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

- _ Títulos públicos (títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

- _ Obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública.

- _ Valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Las “clases de activos” aludidas son las siguientes cuatro:

- Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste.
- Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

- Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos para estar exentos, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores.

- Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN PARA ENAJENACIONES GRAVADAS

Cuando el beneficiario del exterior esté sujeto al impuesto a las ganancias por la enajenación de LEBAC u otros valores, para la determinación de la ganancia bruta se podrá utilizar como costo de adquisición no sólo el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor, como dice la Ley 27.430. El Decreto Reglamentario también permite utilizar el valor de suscripción como costo de adquisición.

Cuando el beneficiario de las rentas opte por determinar la ganancia neta sujeta a retención considerando la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención,

mantenimiento y conservación, la Resolución General dispone que deberá informar tal situación al agente de retención o a su representante legal (según corresponda) y poner a su disposición los boletos correspondientes a las operaciones u otra documentación fehaciente que acredite la adquisición y posterior enajenación de los títulos valores, así como la determinación del costo computable incluyendo, de corresponder, su respectiva actualización. Los agentes de retención o el representante legal, en su caso, deberán conservar a disposición de la AFIP los elementos entregados por el beneficiario del exterior y los papeles de trabajo que respalden el cálculo de la respectiva retención.

LISTA DE JURISDICCIONES NO COOPERANTES

Finalmente, el Decreto Reglamentario ratifica la lista existente de la AFIP de jurisdicciones cooperantes hasta que se elabore una nueva de jurisdicciones no cooperantes.

ENTRADA EN VIGENCIA

La Resolución General entrará en vigencia el décimo día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 26 de abril de 2018.

EFFECTO RETROACTIVO

La Ley 27.430 de Reforma Tributaria había dispuesto que las disposiciones sobre gravabilidad de las transferencias de acciones, bonos y demás títulos valores de la Ley 26.893 (vigente desde el 23 de septiembre de 2013) se aplicarían hasta el 31 de diciembre de 2017, pero aclaró que, de no haberse ingresado el impuesto, no se aplicaría cuando se tratara de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

La Resolución General dispuso el mecanismo para el pago del impuesto para (i) las operaciones que no hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores y el adquirente fuera un residente en el país y (ii) las operaciones que hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores, y el agente de liquidación y compensación hubiera efectuado la respectiva retención sin haberse ingresado la misma.

La Resolución General también dispuso que, en los casos de tales transferencias entre beneficiarios del exterior, cuando las operaciones no hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores, el adquirente del exterior deberá pagar el impuesto mediante la Transferencia Bancaria Internacional prevista en ella.

El plazo para pagar vencerá en la fecha prevista por el punto 1 del inciso c) del Artículo 2º de la Resolución General 3.726 para la presentación del formulario de declaración jurada F. 997 correspondiente al período mayo de 2018.

Finalmente, la Resolución General dispone que, para las operaciones realizadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 27.430 (el 1º de enero de 2018) y la entrada en vigencia de la Resolución General (el 26 de abril de 2018), siempre que el agente de retención hubiera practicado la retención del gravamen, el ingreso de la misma podrá efectuarse hasta la fecha establecida en el Artículo 2º, inciso c), punto 1, de la Resolución General 3.726, correspondiente al período mayo 2018, de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se establecen en los respectivos títulos.

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO
BATISTA**

maximiliano.batista@mhrlegal.com

+INFO

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.

Bouchard 680 - Piso 19°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina
C1106ABJ

Corrientes1650
Ciudad de Neuquén
Argentina
(54-299) 442.2135

www.mhrlegal.com